

La evolución del periodismo en la era digital: Libertad de expresión, nuevos actores y la diligencia en la información.

PAOLA ENCARNACIÓN HUAMAN SALCEDO*
Universidad Católica de Santa María

ANA LUCÍA AMEZQUITA TORRES**
Universidad Católica de Santa María

PAULO JOAQUÍN ZEA LAURA***
Universidad Católica de Santa María

La libertad de expresión es fundamental para la democracia, como han señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Este derecho garantiza el pluralismo y la formación de una opinión pública informada. Con el avance de las tecnologías digitales, el concepto de periodista ha evolucionado, abarcando a bloggers, youtubers e influencers. El Comité de Derechos Humanos de la ONU reconoce que estas personas también contribuyen a la labor periodística, lo que ha ampliado la protección de la libertad de expresión. Sin embargo, esta inclusión ha generado retos, como la proliferación de noticias falsas. La protección de las fuentes confidenciales es esencial para el periodismo independiente, aunque puede estar sujeta a limitaciones en casos excepcionales, como amenazas a la seguridad. Asimismo, tanto la Corte IDH como el TEDH insisten en el ejercicio responsable del periodismo, que exige ética, veracidad y precisión. En contextos de censura, los periodistas deben actuar con diligencia extrema. El Tribunal de apelaciones n°9 de San Francisco ha destacado que incluso los bloggers deben cumplir con estándares mínimos de responsabilidad. Las nuevas tecnologías han democratizado el acceso al periodismo, pero también subrayan la necesidad de definir y aplicar normas que garanticen información de calidad.

I. Introducción

En la era digital, el concepto de periodista ha cambiado radicalmente. Antes, esta figura se limitaba a quienes trabajaban en medios tradicio-

nales como la prensa escrita, la radio y la televisión; sin embargo, con la proliferación de blogs, redes sociales y plataformas como YouTube, cualquier persona con acceso a internet puede producir y difundir información (Robledo, 2017). Esta transformación ha obligado a los organismos internacionales de protección de derechos humanos a adaptar sus definiciones y ampliar la protección de la libertad de expresión a nuevos actores, como bloggers e influencers. Sin embargo, esta ampliación del concepto de periodista plantea un reto significativo: ¿Cómo garantizar el ejercicio de la libertad de expresión en un entorno digital diverso y democratizado, asegurando al mismo tiempo la calidad, veracidad y responsabilidad en la información difundida? Este desafío se intensifica ante la proliferación de noticias falsas y la ausencia de estándares claros que regulen la actividad de estos nuevos actores.

Por tanto, en el presente artículo se abordarán los siguientes puntos: a) La libertad de expresión como pilar de la democracia: Análisis de su importancia en las sociedades democráticas, según la jurisprudencia de la Corte IDH y el TEDH, y su relación con el periodismo. b) El impacto de la era digital en el concepto de periodista: Evolución del término, reconociendo a nuevos actores y los retos derivados de esta ampliación. c) El principio de reserva de fuente en los sistemas de protección de derechos humanos: Revisión de estándares internacionales y las excepciones que justifican la limitación de este principio. d) La debida diligencia en la labor periodística: Requisitos éticos y legales que deben cumplir los periodistas, incluyendo bloggers e influencers, para garantizar información veraz y evitar sanciones. e) Propuestas para enfrentar los retos del periodismo digital: Medidas necesarias para establecer estándares que equilibren la protección de la libertad de expresión con la responsabilidad en la difusión de información.

En este marco, el artículo busca reflexionar sobre el equilibrio entre libertad y responsabilidad en la era digital, enfatizando la necesidad de adaptar las normativas y estándares éticos al nuevo ecosistema mediático.

II. Discusión

1. Sin libertad de expresión no hay democracia

Acorde a la Corte Interamericana de Derechos Humanos o Corte IDH (1985), en la Opinión Consultiva OC-5/85, referida a la colegiación obligatoria de periodistas, el derecho a la libertad de expresión debe ser comprendido como la piedra angular para la existencia de una sociedad democrática, pues es indispensable para la formación de la opinión pública, siendo *conditio sine qua non* para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opiniones, se encuentren debidamente informados.

Adicionalmente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o TEDH (1976) en el caso *Handyside vs. Reino Unido*, dispone que este derecho tiene bastante amplitud, toda vez que es válido, tanto para ideas que mayormente pueden ser recibidas de manera favorable, así como para aquellas con las cuales, no necesariamente, la población se encuentre de acuerdo. Ello en razón a que este escenario fomenta el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales tampoco existiría una sociedad democrática.

Ahora bien, la Corte IDH (2006) en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, recalca que el derecho a la libertad de expresión, cuenta con dos dimensiones, siendo estas: a) Individual, que es el derecho de cada persona a expresar sus propias ideas y b) Social, que es el derecho de la sociedad a recibir información. En ese marco, son los periodistas quienes ejercen una ardua labor para efectivizar el goce del derecho a la libertad de expresión.

2. La era digital y la mutación del concepto de periodista

Históricamente, la figura del periodista se asociaba principalmente a aquellos individuos que trabajaban para medios tradicionales como periódicos, radio y televisión (Robledo-Dioses, 2017). Sin embargo, el concepto de periodista ha evolucionado significativamente con el advenimiento de la era digital, dado que, las nuevas tecnologías han transformado radicalmente la forma en que se produce y consume información. Actualmente, cualquier persona con acceso a internet puede producir y difundir contenidos informativos, generando una gran diversidad de actores en el campo del periodismo (Fernández, 2023). Esta situación ha conllevado a que en esta última década se genere un debate para determinar a quién se le puede considerar como periodista.

Frente a este escenario, el Comité de Derechos Humanos de la ONU (2011), en su Observación General N° 34, ha referido que en la función periodística participan una amplia variedad de personas entre analistas, reporteros profesionales, autores de *blogs* y otros que publican por su propia cuenta en medios de prensa, en internet o por otros medios.

Esto quiere decir que, actualmente, el derecho internacional, maneja una amplia interpretación al concepto de periodista, que incluye no sólo a aquellos que trabajan para medios establecidos, sino también a aquellos ciudadanos periodistas, bloggers, youtubers e incluso a quienes actualmente conocemos como “influencers”. Ello, en tanto el fundamento principal es que el derecho a la libertad de expresión debe ser garantizado para todos, sin importar si son profesionales de los medios o no (Amnistía Internacional, 2024).

Ahora bien, pese a que la interpretación amplia del concepto de periodista ha permitido proteger a una mayor diversidad de actores, también ha planteado nuevos desafíos, como la proliferación de fuentes de infor-

mación que ha dificultado la tarea de distinguir entre noticias verdaderas y falsas (UNESCO, 2020).

Es por esta razón, que se hace necesario contar con normativas que garanticen la protección de derechos en el entorno digital, tanto para quienes generan la información, como para quienes la consumen. En ese sentido, respecto del primer caso, es indispensable hacer referencia al principio de reserva de la fuente.

3. La confidencialidad y el principio de reserva de fuente a lo largo de los sistemas de protección de derechos humanos

El principio de reserva de fuente o el secreto profesional periodístico, protege la confidencialidad de las fuentes de información de los periodistas (Palisca, 2005). Ello permite que los periodistas investiguen y publiquen información de interés público sin temor a represalias, garantizando de este modo, su derecho a la libertad de expresión (Instituto de Defensa Legal, 2024).

A nivel del Sistema Interamericano de Derechos Humanos o SIDH, mediante el Artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o la CADH, se desprende la protección del mencionado principio de reserva de fuente, aunque no de manera expresa, este artículo garantiza el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, lo cual incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo que abarca a aquellas actividades necesarias que se llevan a cabo para obtener la información; es decir, se protege la fuente de la que esta proviene (Córdoba y Jurio, 2016).

En mérito a lo anterior, la Corte IDH (2001) en el caso Olmedo Bustos y otros vs. Chile, ha señalado que, el principio de reserva de fuente, cuenta con dos dimensiones, siendo estas: a) Individual, pues protege el derecho del periodista a no revelar sus fuentes de información y b) Social, dado que, ampara el derecho del público a recibir información veraz e independiente.

Sumado a lo anterior, es importante resaltar que la Corte IDH en el Caso Claude Reyes y otros vs. Chile (2006), ha reconocido que este principio de reserva de fuente no es absoluto y que puede estar sujeto a excepciones, que deben ser aplicado de manera cuidadosa y excepcional, siempre respetando los derechos fundamentales de los periodistas.

En ese sentido, acorde a los Principios de Johannesburgo sobre la seguridad nacional, la libertad de expresión y el acceso a la información, estas excepciones se dan cuando la información es para: a) Proteger la vida o la seguridad de una persona frente a un posible daño inminente que ocasione la información; b) Salvaguardar el interés público, ya que, en ciertos casos, se puede argumentar que la divulgación de la fuente es necesaria para la prevención de un delito grave o la protección de la seguridad nacional; y c) Por la justicia de procesos penales, especialmente

cuando la información es crucial para demostrar la culpabilidad o inocencia de un acusado (Relatoría de la libertad de expresión de la ONU, 1996).

De otro lado, a nivel del Sistema Europeo de Derechos Humanos o SEDH, también se ha reconocido el principio de reserva de fuente, pues se encuentra protegido por el Artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos o CEDH. Al respecto, este artículo indica que, los Estados parte, garantizan el derecho a la libertad de expresión, como pilar fundamental para una sociedad con una visión abierta y pluralista. En ese sentido el TEDH en el Caso Tárzaság a Szabadságjogokért ss. Hungría, ha señalado que la divulgación de la identidad de una fuente confidencial puede tener un efecto disuasorio sobre el flujo de información, afectado el derecho de los periodistas a informar sobre asuntos de interés público (TEDH, 2016). Además, este mismo caso, ha recalcado que cualquier interferencia en este derecho debe ser necesaria y proporcional (TEDH, 2016)

Finalmente, respecto a la visión del Sistema Universal de Derechos Humanos o SUDH, está el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o PIDCP, cuyo Artículo 19, si bien no menciona expresamente el derecho de la reserva de fuente, el reconocimiento al derecho a la libertad de expresión y la importancia de buscar, recibir y difundir información, se traduce en la necesidad de proteger la confidencialidad de las fuentes.

En síntesis, el principio de reserva de fuente es un derecho fundamental que es esencial para la libertad de expresión, el periodismo independiente y el derecho del público a la información. Este principio está protegido por los estándares establecidos por importantes organismos internacionales como la SIDH, el TEDH, el SUDH y el TJUE. Sobre el particular, si bien queda claro la importancia de la protección de este derecho, queda como gran contraste, cuales son las debidas diligencias que deben de tomar los periodistas a fin de poder proporcionar información veráz, que no dé pie a quebrantar el principio de reserva de fuente, en caso de estar ante uno de los supuestos de excepción que fueron expuestos.

4. Debida diligencia en el actuar de los periodistas

Sobre el particular, la Corte IDH (2015) en el caso Granier y otros vs. Venezuela, referente sobre la libertad periodística en contextos políticos complejos, señaló que el cierre de Radio Caracas no tenía una base legal adecuada y era una medida arbitraria con una clara motivación política, generando un precedente para la protección del pluralismo informativo en los países en donde existen democracias frágiles —como Nicaragua o Cuba— y la libertad de prensa es un pilar para la rendición de cuentas y el control ciudadano sobre el poder. Además, refuerza el compromiso de la comunidad internacional hacia los derechos de los medios de comunicación, aunque también enfrenta la limitación de que, sin mecanismos

ejecutivos, la implementación de estas decisiones depende de la voluntad de los gobiernos.

Aunado a ello, este caso también pone de relieve la necesidad de que los periodistas ejerzan su función con una diligencia extrema, especialmente en contextos de represión o censura, considerando:

- a) La ética y el rigor informativo: En el voto razonado del Juez Roberto de Figueiredo Caldas, se indica que, ante la presión gubernamental, los periodistas deben seguir comprometiéndose con la veracidad, la precisión y el contexto de la información, a pesar de las posibles repercusiones. Esto significa que, aunque exista un ambiente hostil, la responsabilidad de verificar las fuentes, ofrecer información contrastada y evitar caer en la manipulación de los hechos es crucial (Corte IDH, 2015, párr. 27)
- b) Protección del interés público: Acorde al voto parcialmente disidente de Eduardo Ferrer Mcgregor, los periodistas, cuando informan de manera ética y en favor del interés público, cumplen con su deber de fortalecer la democracia. Los periodistas deben ser especialmente conscientes de que su rol va más allá de la mera transmisión de hechos; están proporcionando un servicio público esencial y, en muchos casos, actuando como un contrapeso al poder (Corte IDH, 2015, párr. 29).
- c) Preparación para riesgos y responsabilidad jurídica: Tras analizar contextos como el venezolano, llegamos a la conclusión de que los periodistas enfrentan riesgos particulares y deben contar con una preparación que les permita minimizar amenazas, incluida la posibilidad de sanciones legales, difamación y agresiones. El conocimiento de sus derechos y la normativa internacional que los protege pueden servir como una herramienta de protección y como respaldo en momentos en los que la justicia local pueda ser parcial o ineficaz. (Corte IDH, 2015, párr. 152)

En sentido similar, el TEDH (2013) en el caso *Novaya Gazeta y Borodianskiy vs. Rusia*, ha señalado que la libertad de expresión no garantiza una protección ilimitada a los periodistas, inclusive en asuntos de interés público. Ergo, los periodistas deben ejercer sus labores obedeciendo a los principios de un periodismo responsable, es decir, actuar de buena fe, brindar información precisa y confiable, reflejar de manera objetiva las opiniones de los involucrados en el debate público y abstenerse de caer en sensacionalismos.

En ese mismo sentido, el Tribunal de apelaciones del noveno circuito de San Francisco determinó que los bloggers tienen derecho a las mismas protecciones de la libertad de expresión que un periodista tradicional y no puede ser responsable de difamación, a menos que actúe de forma

negligente (Gonzalo, 2024). Al respecto, nos parece más que interesante poder analizar la presente sentencia porque quizás requiere un estándar más alto que el de la Corte IDH, primigeniamente analizado. Para empezar, la Corte estadounidense especifica el deber de un blogger para que sea reconocido como periodista, y por otro lado exige la debida diligencia o en sentido contrario, no actuar con negligencia.

En definitiva, existen diversos precedentes jurisprudenciales que nos pueden ayudar a delimitar cuándo es que un “influencer” debe ser considerado como un periodista, y de esta forma gozar de los derechos que tal condición le brinda como el principio de reserva de fuente, esto surge como un requisito necesario para evitar la mala praxis en la labor periodística.

III. Conclusiones

- Las nuevas tecnologías de la información han influido de tal manera en el ejercicio de la libertad de expresión y periodismo que resulta imposible negar la labor periodística que puede realizar un blogger, o influencer. Sin embargo, se torna necesario la delimitación sobre la responsabilidad que estos influencers deben tener para poder ser considerados como periodistas a carta cabal.
- Organismos internacionales como la Asamblea General de la ONU, han refrendado que la labor periodística puede ser realizada por cualquier persona, tales pronunciamientos pueden tener un impacto importante en las legislaciones del mundo occidental, por ello es trascendental desarrollar dicho pronunciamiento e intentar reglamentarlo.
- La debida diligencia es el requisito mínimo que se debe exigir en la labor periodística, dicha diligencia consiste en la constatación razonable de las fuentes de información, caso contrario, el blogger o influencer debe asumir la responsabilidad civil o penal correspondiente.

Referencias

- Amnistía Internacional. (2024). Libertad de expresión. Obtenido de <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/freedom-of-expression/>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1990). *Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)*. Resolución 45/112.
- Comité de Derechos Humanos de la ONU. (2011). *Observación General N° 34: Libertad de opinión y libertad de expresión. Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos*. CCPR/C/GC/34.
- Córdoba A. y Jurio, M. (2016). El “secreto de las fuentes” en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Anales De La Facultad De Ciencias Jurídicas Y Sociales De La Universidad Nacional De La Plata*,

- 13(46): <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/3996>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (1985). *Opinión Consultiva OC-5/85. La colegiación obligatoria de periodistas (Art. 13 y 29 de la CADH)*. Serie A N° 5.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH].(2001). *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Serie C N°. 74
- Corte Interamericana de Derechos Humanos[Corte IDH].(2001) *Olmedo Bustos y otros vs. Chile*. Serie C N° 73.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH].(2004). *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Serie C N° 111.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2006). *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Serie C N° 151.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2015). *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*. Serie C N°293.
- Fernández, J. (31 de julio de 2023). *El periodismo y las nuevas tecnologías: Adaptación y evolución en la era digital*. Obtenido de Cumboto Digital: <https://cumbotodigital.com/el-periodismo-y-las-nuevas-tecnologias-adaptacion-y-evolucion-en-la-era-digital/>
- Gonzalo, P. (2024). *Bloggers y periodistas cuentan con la misma protección legal según un Tribunal de EE.UU.* Obtenido de Periodismo Ciudadano: <https://www.periodismociudadano.com/bloggers-y-periodistas-cuentan-con-la-misma-proteccion-legal-segun-un-tribunal-de-ee-uu/>
- Instituto de Defensa Legal. (13 de febrero de 2024). *El derecho a la reserva de las fuentes de los periodistas tiene protección constitucional y convencional*. Obtenido de Instituto de Defensa Legal: <https://www.idl.org.pe/el-derecho-a-la-reserva-de-las-fuentes-de-los-periodistas-tiene-proteccion-constitucional-y-convencional/>
- Media Defence. (2021). *Guía del periodista para evitar demandas y otros riesgos legales*. Obtenido de Global Investigative Journalism Network: <https://gijn.org/es/recurso/guia-del-periodista-para-evitar-demandas-y-otros-riesgos-legales/>
- Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. (2019). *Integridad y ética de los medios de comunicación*.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [UNESCO]. (2020). *Periodismo, “noticias falsas” & desinformación: manual de educación y capacitación en periodismo*.
- Palisca, C. (2005). *El derecho a la información y protección de las fuentes periodísticas*. Editorial Trotta.
- Relatoría para libertad expresión de la ONU. (1996). *Los Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión*

y el Acceso a la Información: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a22440.pdf>

- Robledo-Dioses, K. (2017). Evolución del periodismo: aportes mediáticos a la consolidación de la profesión. *Comhumanitas: revista científica de comunicación*, 8(1), 1-27.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH]. (07 de diciembre de 1976). *Caso Handyside vs. Reino Unido* Serie A N° 24.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH]. (2013). *Caso Novaya Gazeta y Borodyanskiy vs. Rusia*. Sentencia N° 14087/08.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH]. (2016). *Caso Társaság a Szabadságjogokért Vs. Hungría*. Sentencia N° 37374/05.